

A DESPACHO: Popayán, 26 de ABRIL 2023. informando que se recibe la presente demanda de manera virtual el presente proceso, para que el señor Juez se sirva proveer lo pertinente.

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ
La Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 606

Proceso:	TENENCIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
Radicación:	19001-31-10-001-2023-00130-00
Demandante:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF En procura de la garantía de los derechos del menor M.A.M.C
Demandado:	CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ

La DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, presenta demanda de TENENCIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS, en contra del señor CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ, en relación con el menor M.A.M.C.

Se observa que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022 y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se le dará el trámite de ley correspondiente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de TENENCIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS presentada por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF Dra. DIANA MARGARITA MEJIA AGREDO, en contra del señor CRISTIAN ALEXANDER MURILLO

RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.766, en relación con el menor M.A.M.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite VERBAL SUMARIO contenido en el libro III, título II capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada señor CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.766 y en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el **término de 10 días, para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem.

Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Una vez notificado este proveído a las partes, se deberá REALIZAR un estudio psico-socio familiar a cargo de la señora psicóloga del ICBF y de la trabajadora social de este despacho, para que previa visita y entrevista al menor M.A.M.C., sus progenitores y su entorno, valoren y definan la situación que afrontan los mismos respecto de sus condiciones de vida, relación con sus padres y si los mismos son idóneos para ejercer la custodia y cuidado personal de los referidos niños, si corren riesgo en el medio familiar de cada uno de ellos, explicando las razones, igualmente indaguen el deseo de los niños en cuanto a con quien quieren vivir y quien ejerza su custodia y cuidado personal, además de la forma cómo les gustaría se regule un régimen de visitas en favor del padre que no tenga su custodia. Informe que debe ser rendido en el menor término posible, a efectos de pronunciarse el despacho sobre la medida provisional solicitada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA de esta ciudad, con sede en Popayán.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b6c05ebd87d8bd45a02fa7c61a312e6000331d4af1bb889a2bbbd5f5da2e9b**

Documento generado en 26/04/2023 09:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>